



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220014200
DEMANDANTE	Eyder Duván Botero Caicedo
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Eyder Duván Botero Caicedo, actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de Ministro de Defensa, Comandante Fuerza Aérea Colombiana, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor con Traspaso de Funciones Administrativas y de Mando Como Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, señor MG. Pablo Enrique García Valencia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, la Seguridad Jurídica, entre otros, que considera conculcados con la Resolución No. 287 de 2022 y la negativa a decidir sobre los recursos interpuestos contra la mencionada resolución.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: Conceder el amparo y tutelar los derechos invocados, por el señor T3. Eyder Duván Botero Caicedo, por existir grave perjuicio irreparable inminente, ordenando al señor MG. PABLO ENRIQUE GARCIA VALENCIA o quien haga sus veces, en su condición de SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE ESTADO MAYOR CON TRASPASO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE MANDO COMO COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución 287 de 22 de marzo de 2022, por la cual se hizo ascensos a personal de suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que: ACLARE, MODIFIQUE ADICIONE O REVOQUE, la mencionada resolución que dejo por fuera del ascenso al accionante señor T3. EYDER DUVAN BOTERO CAICEDO.

SEGUNDA: De atender mis planteamientos se digne ordenar que en caso de que no se reponga modifique o revoque la Resolución 287 de 2022, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente.

TERCEERA: Subsidiariamente y ante la subdelegación ejercía por el señor MG. GARCIA VALENCIA, de las facultades y potestades que corresponden al señora comandante de la Fuerza Aérea Colombia G. Ramsés Rueda Rueda, se ordene que se decrete la nulidad de la resolución 287 de 2022, que ha sido protestada”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Mediante oficio de la junta clasificatoria del Comando General de las Fuerzas Militares y de la Fuerza Aérea Colombiana del 18 de febrero de 2022 se le informó al señor TE. BOTERO CAICEDO EYDER DUVAN, que la junta clasificatoria lo ratifica en lista No. 2 para el lapso 2020/2021 mediante acta No 061-JUCLA-2021 y debido a las clasificaciones de los lapsos correspondientes al grado actual, su clasificación para ascenso es lista No. 3 mediante acta N. 008- JUCLA-2022.

En el inciso 2 de la notificación de la junta clasificadora, se le hace saber que “La junta clasificadora lo clasifica para ascenso”.

De igual manera en el inciso 3 el acta es enviada a la jefatura de relaciones laborales, para completar los otros requisitos establecidos por ley.

2. Sin que haya habido objeción alguna a la clasificación y sin novedad alguna por parte de la jefatura de relaciones laborales, en contra del señor T3 Eyder Duván Botero Caicedo, el día 22 de marzo de 2022 se dictó la Resolución No 287 de 2022 por la cual el señor segundo comandante MG. PABLO ENRIQUE GARCIA VALENCIA resuelve ascender a personal de suboficiales por cumplir los requisitos establecidos en el decreto ley 1790 de 2000 art. 51, 52 y 54 modificado por el art. 12 de la ley 1104 de 2006 y ordena comunicar y cumplir.

3. Al conocer de la resolución, y proceder a revisarla para saber si había sido ascendido mi poderdante se da cuenta que no ha sido ascendido sin que median circunstancias de modo, tiempo y lugar ni razón alguna para el ascenso esperado.

4. Inconforme con ello, se propone los recursos de reposición y subsidio el de apelación, en cuya respuesta dada el día 7 de mayo de 2022, se resuelve declarar la improcedencia de los recursos impetrados, aludiendo en la parte considerativa de la resolución que tampoco procede el recurso de queja.

5. En la parte argumentativa de la declaración de improcedencia del recursos se dijo:

Que la resolución N. 287 de 22 de marzo de 2022, es un acto de ejecución derivado de potestad de la autoridad administrativa y que por ello al tenor del art. 75 del CPACA, los recursos son improcedentes incluso el de queja.

Debemos anotar que el recurso de apelación, al ser negado por la circunstancia que sea, puede ser objeto del recurso de queja, que es un recurso que jamás queda al arbitrio de negarlo o concederlo por quien niega el de apelación, por ser facultativa, lo que hace que la declaración de improcedencia de dicho recurso sea ilegal.

6. Señala igualmente que “... el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la regulación especial para ascenso comunes y mínimos no conlleva el ascenso en las fuerzas militares de manera automática por el solo cumplimiento de estos, y que se rigen dichos ascensos por lo dispuesto en el art. 54 del Decreto ley 1790 de 2000 en cuanto a la frase “podrán ascender” y no por la “serán ascendidos”, entendiéndose que la primera señala una posibilidad y la segunda una orden.

Esta interpretación sería loable si en la resolución de ascensos se dijera, porque fuera de los señalados, los otros, que también cumplen requisitos y han sido clasificados para ascenso, no son ascendidos, explicando las razones entre ellas: por falta de vacantes, incumplimiento de requisito o cualquier otra razón, ya que si se los deja por fuera de la lista de ascendidos sin explicación alguna, la decisión es arbitraria e injusta y es donde se viola la POTESTAD REGLADA, por cuanto la exigencia de requisito implica que no se puede ejercer la potestad discrecional.

Y se viola sin duda sus derechos que manchan su honor militar.

7. Con anterioridad se dijo que la Resolución No. 287 de 22 de marzo de 2022, era un acto de ejecución, pero luego en franca contradicción afirma: “... además, este acto administrativo goza de presunción de legalidad, y como tal, solo podrá ser desvirtuada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.

Desconociendo que los actos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional. Pero acepta que la resolución es un acto de disposición administrativa, que conlleva la interposición de recursos y desde luego poder ir a la jurisdicción administrativa, lo que hace que la resolución objeto de los recursos, sea un acto administrativo definitivo y por ello sujeto a éstos, y a control jurisdiccional.

8. La delegación de la POTESTAD REGLADA. La delegación de facultades solo puede ser reglada en favor del delegante pues LOS ACTOS DEL DELEGATORIO, están sometidos a delegación TAXATIVA legal, pues los ascensos se logran con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley y a ellos se deben someter el delegado, so pena de nulidad por exceder la delegación.

Las potestades regladas son aquellas en las que la actividad de la administración se encuentra precisa y taxativamente establecida en la ley (art. 54 de la ley 1790 de 2000)

Las potestades discrecionales, que implican una facultad de opción entre dos o más soluciones igualmente validas según la ley, está dada bajo el imperio de la ley, al delegante. La potestad de discrecionalidad no es delegable. Por ello si hubiere cien clasificados para ascenso y todos cumplen los requisitos mínimos, a todos tendría que ascenderse.

Como el delegado escoge a quienes sí y a quienes no, si no tiene potestad discrecional? Porque la potestad delegada es la reglada, si actúa en contra, su actuación es arbitraria e injusta tendría que explicar las razones para escoger a unos y ordenar en el mismo acto administrativo, quienes serán objeto de ascenso posteriormente, pero es su obligación explicar las razones porque los ascendidos iba primero. La resolución por cierto es incompleta, por cuanto no tiene parte considerativa, que explique por qué unos fueron ascendidos y otros no.

9. De acuerdo con lo expuesto la resolución que fue objeto de recurso, no es un acto administrativo de ejecución, sino un acto administrativo definitivo que implica defensa. Si no se otorga esa defensa, se viola derechos fundamentales como los denunciados.

10. La declaratoria de improcedencia de un recurso no resuelve lo pedido y no habiendo otra acción legal, la que se abre paso es la acción de tutela”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de mayo de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa, Comandante Fuerza Aérea Colombiana, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor con Traspaso de Funciones Administrativas y de Mando Como Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, señor MG. Pablo Enrique García Valencia.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE

PRIMERO: El señor T3. Eyder Duván Botero Caicedo, como informó en su escrito de tutela, mediante oficio No. FAC-E-2022-005676-RE del 29 de marzo de 2022, presentó solicitud con el fin conocer los motivos por los cuales no fue tenido en cuenta para el ascenso de Técnico Tercero a Técnico Segundo.

SEGUNDO: Una vez esta institución castrense concluyó el análisis en particular del señor suboficial, mediante oficio No. FAC-S-2022-010089-CE del 7 de mayo de 2022 / MDN-COGFM FAC-COFAC-

JEMFA, suscrito por este Comando, se dio respuesta de fondo a la solicitud del señor T3. Eyder Duván Botero Caicedo resaltando que:

1. Se le señaló al accionante los requisitos generales y especiales establecidos en el Decreto Ley 1790 del 2000, para ser considerado para ostentar el grado inmediatamente superior (ascender):

“El Decreto Ley 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el decreto que regula las normas de la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares” en relación con el ascenso del personal de Suboficiales consagra:

“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARAGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación. P

ARÁGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo”.

2. De igual forma, se le recalco que el cumplimiento de los requisitos referenciados, no conlleva el ascenso en las Fuerzas Militares de manera automática o se configure un derecho adquirido; Es por ello que el artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 establece que “podrán ascender”, no “que serán” ascendidos;

De igual forma, es necesario tener en cuenta que el artículo 69 del Decreto 1799 de 2000, habla de selección, sin indicar que sea mandatorio respecto del personal que cumple el tiempo mínimo en el grado, porque además son tiempos mínimos no máximos.

3. Asimismo, reforzando los argumentos legales indicados, la Institución le informó:

“TERCERO. - De igual forma, dispone el citado cuerpo normativo que, la exigencia de cumplir con todos los requisitos dispuestos en la regulación especial para ascenso, comunes y mínimos no conlleva el ascenso en las Fuerzas Militares de manera automática, por el solo cumplimiento de los mismos.

Es por ello que, el artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 establece que “podrán ascender”, no “que serán” ascendidos (...)

En resumen, como se puede observar por su Honorable Despacho, se le dieron a conocer al accionante las razones de índole legal por las cuales no fue teniendo en cuenta para ascender al grado de Técnico Segundo. Del mismo, como salta a la vista al accionante se le notifico la respuesta a su petición.

Asimismo, la ley reviste de discrecionalidad al Ejecutivo para realizar los ascensos del personal militar, que se materializa en el hecho de que no tiene la obligación de ascender a todos los miembros de las Fuerzas Militares, siempre y cuando se ejerza dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia.

(...)

TERCERO: Esta institución castrense, respetuosa de las garantías constitucionales, legales y convencionales dio a conocer al accionante en su pronunciamiento el fundamento legal y procedencia

para resolver los recursos impetrados de reposición y apelación contra la Resolución No. 287 del 22 de marzo de 2022, indicándose lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA Y PROCEDENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS

El Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los recursos que proceden contra los actos administrativos establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)”.

Por otra parte, de manera respetuosa me permito referir el contenido del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)”.

Por lo tanto, y entendiéndose que el recurso se interpuso en contra de la Resolución No. 287 del 22 de marzo de 2022 “Por la cual se asciende a un personal de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana”, se trata de un acto de ejecución derivado de la potestad de la autoridad administrativa, y por lo tanto el recurso se torna improcedente, por expreso mandato legal.

(…)

SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente indicado y habida consideración que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, solicito comedidamente a la señora Juez se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existió, ni existe amenaza a derecho fundamental alguno, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela que exige el artículo 86 de la Constitución Política, así como, existen otros medios de defensa legal y judicial para atacar la decisión adoptada por la Institución.”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la resolución No. 287 del marzo de 2022 por la cual se asciende a un personal de suboficiales de la fuerza aérea colombiana expedida por el señor MG. Pablo Enrique García Valencia en su condición de 2º comandante de la fuerza aérea colombiana (19 folios págs. Del 12 al 30).
- Copia del memorial por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 287 de 22 de marzo de 2022 (4 folios págs.. 31 al 34)
- Copia del auto que declaró improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuesto contra la resolución No. 287 de 22 de marzo de 2022 (7 folios págs. 35 al 41).
- Copia del oficio enviado por la unta clasificatoria de la fuerza aérea colombiana por el cual se notifica el T3. Botero Caicedo Eyder Duván, su clasificación para ascenso en lista 3 mediante acta o. 008-JUCLA-2022. (1 folio Pág. 42)
- Extracto de la hoja de vida de TE. Botero Caicedo Eyder Duván (12 folios. Págs. Del 43 al 54)

- Copia de la resolución No. 201 de 13 de abril de 2022, por la cual se otorgo medalla militar “Servicios distinguidos a la defensa aérea y navegación aérea a un personal militar de la fuerza aérea colombiana”, como se indica: TECNICO TERCERO BOTERO CAICEDO EYDER DUVAN (4folios. Págs. 55 al 58)

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA vulnero el derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, la Seguridad Jurídica.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento

mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el demandante pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, entre otros, el cual considera violado por la entidad toda vez que se profirió la resolución 287 de 22 de marzo de 2022 que resolvió sobre ascensos de personal de suboficiales de la fuerza aérea colombiana, dejando por fuera de ese listado al accionante.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en la resolución No. 287 del 22 de marzo de 2022 por la cual se ascienda a un personal de suboficiales de la fuerza aérea colombiana.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGUESE la acción de tutela impetrada por Eyder Duván Botero Caicedo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eyder Duván Botero Caicedo y al Ministro de Defensa, Comandante Fuerza Aérea Colombiana, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor con Traspaso de Funciones Administrativas y de Mando Como Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, señor MG. Pablo Enrique García Valencia o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c06303cd34834c3b49050502b983a070c528d28516017156e299a9674d6e1**

Documento generado en 02/06/2022 11:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>